



Ref.: Expte. N° 01-30.225/10. Ricardo David Amador s/ recurso de reconsideración c/ Decreto N° 4.029/10.

Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos.

Salta, 6 de Mayo de 2011

Señor Fiscal de Estado:

El Ministro de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos remitió las presentes actuaciones, con la información y documentación solicitada por la Fiscalía de Estado, para que éste organismo asesor dictamine con relación al recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Carlos Benito Colque, en representación del Oficial Sub Ayudante Ricardo David Amador contra el Decreto N° 4.029/10 (fs. 114).

Mediante el aludido Decreto, se dispuso el pase a retiro obligatorio del recurrente en razón de haber superado la cantidad de días de arresto previstos para el personal superior de la Policía de la Provincia.

Amador adujo que el acto administrativo carecería de causa y motivación, encontrándose gravemente viciado de nulidad.

Considera que la medida dispuesta violaría el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la CN, siendo el Decreto N° 4.029/10 nulo por vicio en su objeto al contrariar la referida norma constitucional.

Estima, a la vez, que la Junta de Eliminaciones no tuvo en cuenta las previsiones de los artículos 68 y 69 del Decreto N° 248/75, ya que se dejó en servicio efectivo a personal que contaba con mayor cantidad de días de arresto y antigüedad que la que él poseía.

El Decreto N° 248/75 establece las causales que determinan el pase a retiro obligatorio del personal policial, siendo una de ellas que el personal superior sobrepase, en el período analizado, los cuarenta días de arresto, ya sea en forma continua o discontinua, [art. 19 inc. b) pto. 1) Dcto. N° 248/75].

El impugnante posee rango de Oficial Sub Ayudante y, por ende, pertenece al escalafón de personal superior del cuerpo policial.¹

¹ Artículo 28 Ley Orgánica de la Policía de la Provincia (N° 6.192); artículo 3 Ley del Personal Policial (N° 6.193).

Siendo ello así, en el caso de autos, resulta de aplicación la norma ut-supra individualizada.

El principio ordenador del procedimiento administrativo es el de la verdad jurídica objetiva, según el cual aquél debe desenvolverse en la búsqueda de la realidad tal cual es y sus circunstancias, independientemente de cómo hayan sido alegadas por las partes².

En ese marco, y pese a que el impugnante no lo haya expresado en su escrito recursivo, de las constancias obrantes a fs. 14/16, 464, 478, 501, 537, 543, 563, 578, 585 y 612/614 del legajo personal y fs. 128/131 y 213/216 del expediente N° 44-161.843/08, surge que, en el período comprendido entre el 02/07/09 y el 01/07/10, el Sr. Amador no alcanzó ni excedió los 40 días de arresto previstos en el Decreto N° 248/75 para encontrarse en situación de retiro obligatorio.

Ello en virtud de que la sanción de 12 días de arresto aplicada mediante Resolución N° 1.117/08 de la Jefatura de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia (fs. 128/130 del expte. N° 44-161.843/08), confirmada por la Dirección General de Seguridad (fs. 131 del mismo expte.) y que fuera computada a los fines de propiciar el pase a retiro obligatorio del Sr. Amador, no debió ser valorada en ese período, por cuanto, la circunstancia de que la referida sanción haya quedado firme con el dictado de la Resolución N° 11.044/09 de la Jefatura de Policía de fecha 15/07/09 (fs. 213/214, expte N° 44-161.843/08) y notificada el 08/08/09 (fs. 216), no implica que el cómputo deba iniciarse desde dicho acto.

En ese sentido, y tal como fuera puesto de manifiesto por la Fiscalía de Estado³, de las normas vigentes (Dcto. N° 248/75 y 3.957/69) surge que existen dos interpretaciones posibles respecto del modo de computar los días de arresto para que el personal policial se encuentre en situación de retiro obligatorio, a saber: a) que la sanción se compute considerando los “días de arresto aplicados” durante el período previamente establecido (02/07/09 al 01/07/10); y b) que se computen los “días de arresto cumplidos” durante tal período.

² Cfr. Dictamen PTN 273:105.

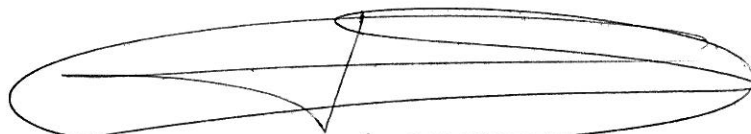
³ Dictamen F.E. N° 357/10.



Se dijo, asimismo, que del análisis conjunto de los artículos 19 del Decreto N° 248/75 y 302 del Decreto N° 3.957/69, y de estas dos interpretaciones posibles, la más valiosa, razonable y armoniosa, resulta ser la de los “días de sanciones aplicados”; no resultando admisible aquella interpretación que pretenda conjugar ambos elementos en el período comprendido entre el 02/07/09 al 01/07/10; deviniendo de allí, la irregularidad del acto administrativo impugnado.

Lo expuesto impide computar, en el período comprendido entre el 02/07/09 al 01/07/10, la sanción de 12 días de arresto aplicada el 28/10/08 mediante Resolución N° 1.117/08 de la Jefatura de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia, confirmada por la Dirección General de Seguridad; correspondiendo, por ello, hacer lugar al recurso de revocatoria, y en su mérito, revocar parcialmente el Decreto N° 4.029/10, dejando sin efecto el pase a retiro obligatorio del Sr. Ricardo David Amador.

Dictamen N° 233/11.-



LUCAS GERMÁN OVEJERO
ABOGADO
Mat. Prof. N° 3628
Mat. Fed T. 109 - F. 673
FISCALÍA DE ESTADO